



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
27 DE ABRIL DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 008 2012 00605 00
Demandante(s)	GENARO DE JESÚS RESTREPO LÓPEZ
Demandado(s)	JUAN FERNANDO PINEDA MONTOYA
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO-SUSPENDE PROCESO
AUTO SUSTANCIACIÓN	563V 5

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes, la respuesta al oficio 2356V enviada por la FISCALÍA GENERAL DE MEDELLÍN, en la que informa *“que la investigación con código único No. 050016000206201832109, se encuentra activa, en etapa de indagación.- En lo que respecta a su deferencia, aún no se ha solicitado la suspensión del poder dispositivo de los inmuebles con matrículas Nos. 001-338012 y 001-333807, pero insistimos en la suspensión del proceso con fundamento en el artículo 154 de la ley 600 de 2000...”*

En atención a la anterior respuesta, El Juzgado accede a suspender este proceso, con fundamento en el artículo 154 de la Ley 600 de 2000, tal y como lo solicita la FISCALÍA 23 SECCIONAL -DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE MEDELLÍN-UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO Y FE PÚBLICA.ⁱ

NOTIFÍQUESE

MICHAEL ANDRÉS BETANCOURT HURTADO
JUEZ

ⁱ **Artículo 154. Prejudicialidad penal.** Cuando iniciado un proceso penal y el fallo que se deba dictar en él, haya de influir necesariamente en la decisión dentro de un proceso de la jurisdicción ordinaria de especialidad diferente a la penal, lo comunicará al juez que conoce de este, quien podrá decretar la suspensión, por el término legal que corresponda o hasta la ejecutoria de la providencia que ponga fin a la actuación procesal penal.

